



SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

🕒 19/10/2023 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 422

Año: 2023 Tomo: 15 Folio: 4437-4449

EXPEDIENTE SAC: 12287667 - HABEAS CORPUS PRESENTADO EN FAVOR DEL MENOR LEANDRO MATIAS ZILLI

(PPAL SAC 12183741) - RECURSO DE CASACION

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 422 DEL 19/10/2023

En la ciudad de Córdoba, se constituyó la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de los señores Vocales doctores Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos “**Habeas corpus presentado en favor del menor L. M. Z. (Principal SAC 12183741) –Recurso de Casación-**” (SAC 12287667), con motivo del recurso de casación interpuesto por la asesora letrada con funciones múltiples reemplazante de la ciudad de Laboulaye, doctora Mariana Noelia Ferreyra, en el carácter de representante complementaria del joven L.M.Z., en contra del Auto número cincuenta y uno, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el Juzgado Penal Juvenil de Cuarta Nominación de esta ciudad.

Seguidamente la señora Presidente informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1º) ¿Se ha aplicado erróneamente la normativa vigente respecto a niños, niñas y adolescentes no punibles por su edad?

2º) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en forma conjunta.

A LA PRIMERA CUESTION

Los señores Vocales doctores Aída Tarditti, Sebastián Cruz López Peña y María Marta

Cáceres de Bollati dijeron:

I. Por Auto n° 51 del 23 de agosto de 2023, el Juzgado Penal Juvenil de Cuarta Nominación de esta ciudad resolvió: “...I) *Rechazar la demanda de Habeas Corpus presentada por doctora Mariana Noelia Ferreyra, asesora letrada con funciones múltiples de la ciudad de Laboulaye, en el carácter de Representante Complementaria del joven L. M. Z., en razón de que no se da en el presente caso, los extremos requeridos por el art. 3 de la ley 23.098...*”.

II. La asesora letrada con funciones múltiples reemplazante de la ciudad de Laboulaye, doctora Mariana Noelia Ferreyra, en el carácter de representante complementaria del joven L. M. Z., interpuso recurso de casación en contra de la resolución mencionada.

En primer lugar, bajo el título “Avocamiento *per saltum*” expresa que la decisión que resultó contraria a lo peticionado reviste gravedad institucional, toda vez que con el rechazo del *habeas corpus* se mantiene privado de libertad a un adolescente que no cuenta con la edad mínima de responsabilidad penal (EMRP), perpetuando el gravamen que ello implica para un joven que presenta condiciones de alta vulnerabilidad debido a su edad y al actual contexto de encierro bajo el ropaje de una medida que, si bien aparenta ser legítima por ampararse en la normativa provincial vigente, resulta claramente anticonvencional a la luz del art. 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Observación General n° 10 y n° 24 del Comité de los Derechos del Niño, art. 1 de la Ley n° 22.278, AR n° 1740 Serie “A” del 30/12/2021 de este Tribunal Superior de Justicia y demás normas que integran el *corpus iuris minoritatis*, situación que además coloca al Estado en una responsabilidad frente a los organismos internacionales encargados de la custodia del sistema de derechos humanos.

Alega que la vía intentada por la cual se solicita el avocamiento de este Alto Cuerpo obedece a razones de extrema excepcionalidad, por entender que la resolución de la situación de privación de libertad a través de las vías recursivas ordinarias se torna claramente ineficaz y su mantenimiento causa un perjuicio para el adolescente L. M. Z. Por ende, esta situación de encierro no admite dilación alguna.

Manifiesta que continuar con las vías recursivas previstas por el ordenamiento adjetivo vigente y los plazos previstos por el Código Procesal Penal (por remisión supletoria del art. 112 de la Ley n° 9944) a los fines de sustanciar un recurso de apelación y posteriormente la casación, acarrea para el joven un gravamen de imposible reparación ulterior, máxime si se tiene en cuenta que el mantenimiento de la medida dispuesta para su resguardo de acuerdo al plazo máximo que prevé el art. 87 inc. f de la Ley n° 9944, podría prolongarse por un año, lo que sin dudas implica un hecho de inusitada gravedad institucional por resultar esta privación de libertad contraria a los principios y garantías que le acuerda al adolescente no punible todo el ordenamiento jurídico.

Aduce que esta injusticia resulta palmaria si se contrasta la normativa local con los tratados internacionales sobre derechos humanos, principios y valores jurídicos, causando un menoscabo al interés superior del adolescente contrariando la finalidad de protección de su interés superior.

De este modo, entiende que resulta justificada la posibilidad de habilitar la competencia del Máximo Tribunal Provincial por la vía del *per saltum*, a pesar de no encontrarse reglada en nuestra ley adjetiva, siendo regulada exclusivamente por el art. 257 *bis* del Código Procesal Civil de la Nación. Cita jurisprudencia de este Tribunal Superior de Justicia y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Expresa que, además de ello, la gravedad que reviste la decisión adoptada por la jueza excede el mero interés individual de las partes, si se tiene en cuenta que existe otro planteo formulado ante este Alto Cuerpo, por el Cuerpo de Asesores de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género, Penal Juvenil de la ciudad de Córdoba, en contra de una decisión de la misma magistrada que rechazó la acción de *habeas corpus* preventivo en favor del colectivo de niños, niñas y adolescentes especialmente vulnerables, privados de la libertad en el mismo Complejo Esperanza donde se encuentra alojado en la actualidad el adolescente L.M.Z.

A continuación, hace mención al AR n° 1740 Serie A del 2021 dictado por este Tribunal

Superior de Justicia, en relación a las pautas para resolver la situación jurídica de este colectivo de NNyA no punibles.

Por ello, considera que este Tribunal Superior, como máximo intérprete de la Constitución Provincial y habiendo sentado jurisprudencia para los jueces inferiores, debe avocarse al conocimiento de la presente causa y en ejercicio de su jurisdicción evite las consecuencias gravosas que la privación de su libertad conlleva para el adolescente no punible L. M. Z. y dar seguridad al colectivo de NNyA no punibles respecto al ejercicio de la jurisdicción.

Bajo el título “Agravios” invoca ambos motivos de casación (art. 468 incs. 1 y 2 CPP), por estimar que la resolución cuestionada es injusta por no apearse a la normativa convencional y constitucional, como así también arbitraria por adolecer de vicios de forma en base a los siguientes motivos de agravio.

En el subtítulo “Errónea aplicación e interpretación de la normativa vigente en la materia, tanto nacional como internacional (arts. 1 Ley n° 22278, 19 Ley n° 26061, 37 inc. b y 40 apartado 3 incs. a y b CDN, regla 11.b de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, arts. 18, 19, 31, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) alega que si bien la jueza *a quo* menciona el fallo “García Mendez”, no se apega a lo ordenado allí por el más Alto Cuerpo de la Nación en cuanto manda a observar la legislación interna en relación a la niñez, a través del prisma de la normativa superior y el *corpus iuris minoritatis*.

Entiende que esta interpretación y aplicación errónea de la ley supranacional vigente en la materia penal juvenil no solo agrava ostensiblemente el interés superior del adolescente, sino que además convierte la resolución en nula por resultar viciada su fundamentación.

A continuación, en el subtítulo “Incorrecta mención de la doctrina aplicable al caso concreto de autos”, explica que el adolescente cuenta con catorce años de edad, por lo que es indiscutible que la inimputabilidad viene dada exclusivamente por su edad, sin que sea necesario evaluar el presunto hecho cometido. La situación de persona no punible garantiza

que no se encuentra sujeto a proceso alguno y la circunstancia de inimputabilidad se verifica *ipso iure* y tan solo demostrando que el joven no alcanza la edad mínima de responsabilidad penal juvenil.

Afirma que el criterio que sigue la magistrada y que indica la necesidad de que el beneficio de la inimputabilidad deba demostrarse luego de un análisis del presunto hecho delictivo por parte del juez especializado no solo no se condice con el presente caso, sino que resultaría de aplicación si se tratara de una persona menor (de 16 a 18 años), cuando se deba corroborar su eventual punibilidad, en función de la comprobación del hecho atribuido.

Asevera que, en conclusión, este tramo del fallo no se ajusta a las constancias de autos y constituye una modalidad de fundamentación aparente, ya que se limita a reproducir estándares doctrinarios que no se condicen con las concretas circunstancias de autos y, por ende, la torna nula.

Bajo el subtítulo “Equivocada aplicación e interpretación de la ley provincial en sintonía con la normativa convencional y supranacional que debe guiar el sistema de justicia penal juvenil”, expresa que en ningún párrafo de la resolución la *a quo* brinda las razones por las cuales se aparta de la aplicación de la normativa convencional y constitucional, que garantizan al adolescente la aplicación de medidas alternativas a la privación de la libertad. Por el contrario, señala, decide aplicar exclusivamente la ley provincial, sin efectuar un debido control de convencionalidad de los artículos que señala, incluso de manera incorrecta e inadecuada al caso concreto de autos.

Alega que esta incongruencia en cuanto a la fundamentación jurídica y legal del caso se verifica palmariamente si se tiene en cuenta que el art. 102 de la Ley n° 9944 -al que se hace mención- se encuentra reservado para los menores de edad punibles, toda vez que incluso se encuentra ubicada en el Capítulo III referido a los menores de edad sometidos a proceso penal. Por el contrario, no se aplica al caso concreto de autos.

De este modo, entiende que es incorrecto dicho encuadramiento legal y por no ajustarse al

caso concreto de autos constituye otro vicio invalidante de la resolución.

A ello agrega que, si bien es cierto que la privación de libertad del joven se funda en la normativa provincial vigente, lo que le brindaría a la medida adoptada un viso de legitimidad, también lo es que dicha legalidad se diluye al ser contrastada con el sistema de protección que rige en la materia específica, toda vez que dichas normas entran en pugna con toda la legislación convencional y constitucional propia del paradigma del régimen penal juvenil, máxime si se tiene en cuenta que en el caso concreto de autos no existe duda alguna de que el adolescente es un menor no punible, que se encuentra alojado para su resguardo en una institución que no se condice con las mínimas garantías que exige la tutela de su interés superior.

Manifiesta que, por ello, tanto el error jurídico y legal señalado como la omisión de interpretación de la normativa local en contraste con el ordenamiento legal supremo que se advierte en el fallo, no solo constituyen motivo suficiente de agravio sustancial, sino que además constituyen un vicio formal que nulifica la resolución puesta en crisis.

En el subtítulo “Errónea aplicación de las normas que regulan la acción de *habeas corpus* en relación al caso concreto de autos” expresa que los argumentos brindados por la jueza se verifican infundados si se tiene en cuenta que la vía de *habeas corpus* correctivo, aparece en este caso concreto como la única idónea para revisar la legitimidad de la medida dispuesta, sobre todo si la misma es cumplimentada en un lugar que si bien a criterio del organismo administrativo de protección resulta adecuado, es claro que ello solo obedece a la inexistencia de otro lugar que pueda alojar a menores no punibles.

Señala que la permanencia del joven en el Complejo Esperanza resulta claramente perjudicial, e implica un sometimiento ilegal que configura una situación agravada respecto de aquella que tendría que encontrarse, si se interpreta la normativa con jerarquía superior que acuerda al adolescente no punible no solo un plus de garantías respecto de una persona adulta, sino que además exige la aplicación de otras medidas o alternativas que no impliquen la limitación a su

derecho a permanecer en libertad.

En respuesta a que la acción de *habeas corpus* no es la vía correcta para cuestionar la medida adoptada en perjuicio del joven, cita doctrina como así también el debate dado en el Senado de la Nación Argentina con motivo de la reglamentación de la Ley Nacional n° 23.098.

Añade, además, que la magistrada omite considerar que, a lo largo de todas las presentaciones efectuadas por esa representante complementaria, se insistió de manera reiterativa que el traslado al Complejo Esperanza no resultaba el lugar adecuado y que su situación de privación de libertad debiera ser urgentemente revertida.

Señala que incluso omite ponderar que la acción de *habeas corpus* fue presentada el 8/8/2023 ante el mismo juez que ordenó la medida de resguardo. No obstante ello, el magistrado interviniente y, a la vez, el juez natural de la causa, fue quien decidió que la acción fuera resuelta por el juzgado de turno más próximo al lugar de alojamiento del joven.

Observa que, de este modo, ninguno de los magistrados intervinientes tanto en la causa principal como en el *habeas corpus* se pronunciaron acerca de la cuestión de fondo introducida. Esto es, omitiendo expedirse acerca de la cuestionada legitimidad del traslado del adolescente a un lugar que luce claramente inadecuado para garantizar su resguardo por tratarse de un menor no punible, cuando esta situación luce visiblemente palmaria al repasar las garantías que contemplan los tratados internacionales sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos del sistema de justicia penal juvenil, incumpliendo ambos el deber de resolver en causas como ésta, donde se encuentran implicados los derechos humanos de un justiciable que se encuentra en estado de vulnerabilidad (por su edad y situación de encierro) y que en función del cambio de paradigma producido por la incorporación de tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), deben juzgar a la luz del control de constitucionalidad y de convencionalidad.

Manifiesta que se suma a ello que la demora procesal materia de recursos resultaría contraproducente frente al caso concreto de autos, que no admite dilación alguna en tanto se

trata de una medida de privación de libertad ambulatoria de un joven no punible.

Por lo tanto, en contraposición a lo sostenido por la jueza, considera que la acción de *habeas corpus*, aparece como la vía más idónea para resolver en forma oportuna la situación legal del adolescente L.M.Z., por tratarse del recurso más rápido y sencillo que tutela la libertad física y que fuera constitucionalizado a partir de la reforma de la Carta Magna en el año 1994.

Seguidamente, bajo el título “Fundamentación” expresa que los agravios se basan fundamentalmente en que el decisorio ha invertido la pirámide legal que corresponde aplicar en relación a los NNyA no punibles, lo que ha llevado a la jueza a una errónea interpretación del derecho que corresponde sostener en relación al joven. De haberlo hecho, se hubiese llegado a una conclusión inversa; esta interpretación y aplicación errónea de la ley sustantiva vigente en la materia agravia ostensiblemente el interés superior del adolescente.

Advierte que la magistrada justifica el mantenimiento de la privación de la libertad del adolescente, por ser una correcta y justa aplicación de la normativa prevista en la Ley n° 9944, aclarando que la Ley n° 10637 no derogó los artículos que se han puesto en crisis e incluso resaltó que esa ha sido la voluntad del legislador. Al sostener esta postura omite revisar la ley local a través del prisma de la ley superior.

Cita el fallo “Almonacid Arellano y otros vs. Chile” de fecha 26/9/2006 dictado por la CIDH, en relación a la obligación de los jueces de ejercer un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y los tratados internacionales que han ratificado los Estados.

Expresa que la Convención sobre los Derechos del Niño con rango constitucional (art. 75 inc. 22 CN) y ratificada por nuestro país resulta de carácter operativa para su aplicación, por lo tanto, debe ser la primera norma a tener en cuenta antes de adoptarse una medida de tal magnitud, como lo es la privación cautelar de la libertad de una persona menor de edad. En dicha línea cita los arts. 40.3.a de dicha Convención y 1 de la Ley n° 22278 y aduce que frente a estas normas, la situación en que se encuentra el joven Z. por un hecho presuntamente

cometido antes de cumplir los dieciséis años de edad, es manifiestamente ilegítima, ya que no responde ni a una prisión preventiva, o cautelar de la libertad, ni a una condena firme, así como vulnera el principio de legalidad penal, el principio de culpabilidad, el principio de inocencia y el derecho a un juicio previo.

Alega que de allí que por más que la jueza sostenga que la medida de resguardo se encuentra justificada al igual que resulta adecuado el lugar de alojamiento, resulta innegable que la única normativa en la que ancló su postura fue la normativa local, sin detener su mirada desde la legalidad convencional.

Afirma que de la simple lectura del art. 40 apartado 3 b) de la CDN surge contraria a derecho la medida de traslado y permanencia del joven en el Complejo Esperanza.

Recuerda que respecto de los no punibles no corresponde incoar proceso penal, ni declaración de responsabilidad, por lo que menos aún pueden aplicarse medidas de restricción ambulatoria. Los remedios proporcionados por el Estado deben ser otros y siempre aplicados en su mejor favor y no agravando su condición subjetiva frente al derecho.

Por último, resalta que la CSJN (Fallos 331:2691) se expidió acerca del deber de revisar permanentemente la razonabilidad, la necesidad y las circunstancias que justifican la privación de libertad de un menor inimputable.

Por todo ello, estima claro que la resolución que se cuestiona a través del presente omitió juzgar a la luz del control de constitucionalidad y de convencionalidad y con la perspectiva de vulnerabilidad que el caso requiere. Esto la convierte en una resolución arbitraria por no constituir una derivación razonada del derecho vigente, de conformidad con el caso concreto de autos.

De allí, manifiesta, que resulta necesario su rechazo y consecuentemente se brinde al joven, como sujeto de derechos, la posibilidad de propender a su protección integral y alentar su reinserción socioeducativa. Para ello se torna indispensable instar al organismo administrativo SeNAF para que implementen en favor del adolescente una medida que no implique la

privación de su libertad ambulatoria, con el objeto de evitar las consecuencias nocivas que trae aparejado su permanencia en el Complejo Esperanza, teniendo en cuenta su especial condición de alta vulnerabilidad.

Por todo lo expuesto, solicita que se deje sin efecto la resolución que rechaza el *habeas corpus* y, en su lugar, se case la resolución impugnada declarando la nulidad absoluta del Auto n° 51, de fecha 23/8/2023, en cuanto perjudica los intereses del adolescente, y se disponga una medida alternativa que no implique la privación de la libertad en el Complejo Esperanza, por insistir que éste no resulta el lugar adecuado a fin de garantizar su protección integral y su reinserción socioeducativa.

Señala que para ello se torna necesario instar al organismo administrativo SeNAF con el objeto de que, como medida alternativa al encierro, se priorice el acompañamiento en libertad a fin de poner atención en su reinserción social y educativa, lo que implica disponer acciones tales como supervisión en territorio, para lo cual deberá articular otras redes de contención, junto al grupo familiar del adolescente.

III. De la lectura del recurso se desprende que la representante complementaria del adolescente L. M. Z., no punible por contar tan solo con catorce años de edad, impugna la resolución por la cual la juez penal juvenil rechazó el *habeas corpus* que solicitaba el cese de la internación en el Complejo Esperanza.

Recientemente, esta Sala ha tenido oportunidad de expedirse con relación a la situación de NNyA no punibles por su edad alojados en el Complejo Esperanza (“Asesores de Niñez, Juventud y Penal Juvenil solicitan *Habeas Corpus* en favor de niños, niñas y adolescentes no punibles alojados en el Complejo Esperanza -Recurso de Casación e Inconstitucionalidad-PER SALTUM-”, S. n° 389, 25/9/2023).

A continuación, se reflejarán los argumentos expuestos en dicha ocasión:

1. En orden a la solicitud de avocamiento *per saltum* de este Tribunal Superior de Justicia, vale la pena rescatar lo dicho por este tribunal en los autos “Acción de amparo presentada por

el señor juez de paz de la localidad de Laguna Larga, Pedro Domingo García, contra Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba- solicita avocación directa (*per saltum*)” (A. n° 32, 23/2/2021). En aquella oportunidad se destacó lo siguiente:

- Tal como lo tiene dicho este Alto Cuerpo, resulta arduo establecer, al margen de toda instancia recursiva, si puede avocarse por esta vía al caso y analizar la resolución que se ataca (TSJ, en pleno, por intermedio de la Sala Penal, “Ortiz Pellegrini Miguel Ángel (Fiscal General) s/ avocación en autos 'amparo presentado por Amadeo Raúl Rissi en favor de Stella Maris Yasny y otros – acción de amparo“, A. n° 296 del 19/8/1999, y “Acción de amparo presentada por el concejal Armando Conterno c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y Caminos de las Sierras S. A.- solicita avocación directa- *per saltum*- solicita habilitación de feria judicial”, Tribunal de Feria A. n° 1 del 10/1/2001).

En tales precedentes se ha observado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la admite, cuando los hechos “exhiben inequívocas y extraordinarias circunstancias de gravedad, y demuestran con total evidencia que la necesidad de su definitiva solución expedita es requisito para la efectiva y adecuada tutela del interés general” y tornan procedente la supresión de las instancias recursivas inferiores “para que el marco normativo que procura la eficiencia del tribunal no conspira contra la eficiencia de su servicio de justicia al que, en rigor, debe tributar todo ordenamiento procesal” (caso “Dromi”, 6/9/1990).

- Así se expresó que, con anterioridad al caso precedentemente mencionado, calificada doctrina tenía aceptada “la apelación a la Corte *per saltum*” como “remedio federal para supuestos muy excepcionales pero que requieren impostergable definición por su trascendencia institucional, repercusión en la opinión pública, propósito de pacificar con la definición final, en una zona ríspida, similar a la que contempla la regla 20 del derecho federal procesal ante la Suprema Corte de los Estados Unidos de América” (Morello, “La Corte Suprema en Acción”, Abeledo Perrot, 1989, pág. 485). Asimismo, proyectos de ley de conspicua autoría, habían propuesto adoptar el instituto (Proyecto de reformas a la Ley n° 48

del año 1984, de Boffi Bogero, Bidart Campos, Linares, Masnata, Morello, Moncayo y Colombres; Proyecto de 1987, remitido por el Poder Ejecutivo al Congreso).

Fundamento de tal solución lo constituye la exigencia de una tutela judicial efectiva y la salvaguarda del interés público que han justificado la adopción de soluciones pretorianas que el tiempo consolidó como sabias.

- Va de suyo que no basta la sola invocación de gravedad institucional que habilita la vía extraordinaria federal y que la Corte ha precisado que se configura, cuando de alguna manera se compromete el interés general o se afecta el adecuado funcionamiento de las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno (Fallos, 312:2151; TSJ, Sala Penal, A. n° 32, 23/4/1996, “Pizarro”, A. n° 232, 22/6/1999 “Vissani”, entre muchos otros).

Ello así, pues este excepcionalísimo remedio de restringido alcance, entraña una cuestión de gravedad institucional, entendida en el sentido más fuerte que le ha reconocido el Máximo Tribunal y que con el mismo grado de intensidad se encuentre acreditado que el recurso extraordinario directo constituye el único medio eficaz para la protección del derecho federal comprometido (CSJN, caso “Dromi”, del 6/9/1990, ED, t. 139, pág. 332).

Tales argumentos evidencian, sin lugar a dudas, la existencia de un plus, esto es la situación de **extrema gravedad** aludida, que torne imperativa la prescindencia de los recaudos procesales, -incluidas las instancias inferiores- cuya atención haría peligrar la base misma del Estado de Derecho.

Se pretende de este modo **priorizar** -entre otros aspectos-, **la garantía de una efectiva vigencia del derecho como condicionante de la paz social** y evitar el enfrentamiento de sectores que podrían llegar a poner seriamente en entredicho la convivencia ciudadana o circunstancias análogas, que comprometan el interés general de tal suerte que lleve inexorablemente -como es obvio, en un caso justiciable- a la impostergable definición que, por su grave trascendencia institucional, se traduzca en agravios de imposible o insuficiente reparación ulterior (Cfr. Morello, ob. cit. y caso “Dromi”).

- Desde otro ángulo en un reciente pronunciamiento de este Alto Cuerpo en pleno, por intermedio de la Sala Electoral -ratificado por el Tribunal de FERIA citado- se ha expresado que, el avocamiento *per saltum* del Tribunal Superior de Justicia, se ha llevado a cabo en situaciones de gravedad institucional inusitada (cfr. autos “Ortiz Pellegrini, mencionado *supra*) y constituye un expediente de extrema excepcionalidad, puesto que puede comprometer la independencia de los jueces inferiores (cfr. Aída Kemelmajer de Carlucci: “El Poder Judicial hacia el Siglo XXI” en “Derechos y Garantías en el Siglo XXI”, Rubinzal Culzoni, 1990, pág. 40) por lo que, aún admitida su constitucionalidad, es una alternativa que debe ser utilizada con extrema prudencia (cfr. TSJ, en pleno, Sala Electoral, “Municipalidad de Córdoba- Plantea conflicto externo de poderes”, A. n° 30, 12/12/2000).

2. En este caso, la materia del *habeas corpus* diverge de la casuística de los precedentes mencionados, los que versaban sobre conflictos en donde estaban en juego otro tipo de cuestiones que ponían en entredicho la paz social en su origen por medidas estatales en contextos emergenciales.

Aquí, si bien la situación no es exactamente la misma, están en juego los derechos fundamentales de un colectivo NNYA en conflicto con la ley penal, quienes no tienen la edad mínima para ser responsables y que estarían sometidos, por decisiones judiciales, a privaciones de libertad al amparo de la interpretación de algunas disposiciones legales sin consideración, o por lo menos con una errada intelección, de los estándares de derechos humanos de las infancias y adolescencias. Ante estas situaciones, los defensores públicos intentaron las vías ordinarias, pero en su devenir los casos particulares se convirtieron en abstractos, y las prácticas que objetan se reiteraron y subsisten en la actualidad.

De tal manera, a través de esta presentación hemos advertido que la demora propia que conllevan las vías ordinarias imposibilitan brindar atención al asunto, pues las impugnaciones intentadas se tornaron abstractas.

Es cierto que no es una práctica generalizada, pero basta la persistencia en casos particulares

que se reiteran y la notoria ineficacia de las vías ordinarias para habilitar excepcionalmente esta vía, por tratarse de una materia que puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, en caso que ellas no puedan ser reconducidas debido al tratamiento estandarizado del sistema judicial.

Por lo expuesto, se torna urgente dar una definitiva solución expedita en la materia, lo que habilita el avocamiento excepcional por salto de instancia de este Tribunal Superior de Justicia en las presentes actuaciones, a fin de evitar un daño irreparable o de muy difícil subsanación posterior. En este sentido, corresponde al Poder Judicial en su conjunto, pero especialmente a su más alta instancia como cabeza de ese poder, resolver los asuntos que se refieran a aquellos colectivos que cuentan con una preferencia de protección, a través de una interpretación de las reglas de derecho interno *conforme* a los derechos humanos y evitar que subsistan prácticas contrarias a ellos.

3. En esta presentación, se recurre el auto por el cual la juez penal juvenil rechazó el *habeas corpus* que solicitaba el cese de la internación de persona menor de edad que no ha alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal (NNyA no punibles por su edad), alojada en el Complejo Esperanza.

Este es un colectivo que tiene una especial protección constitucional y convencional en orden a su mayor vulnerabilidad. En tal sentido, la Constitución de la Nación incorporó en su art. 75 inc. 22 con igual jerarquía, entre otros instrumentos internacionales, la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) y la Convención sobre los Derechos del Niño. Los mencionados conforman el *corpus juris* internacional de protección de los derechos de los NNyA, junto a otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos de alcance general como específicos en materia de niñez.

Es así que el Estado argentino ha asumido la obligación internacional de garantizar que el sistema de justicia juvenil argentino cumpla los estándares internacionales en materia de derechos humanos de los NNyA. El incumplimiento de dicho compromiso por parte del

Estado devendrá en responsabilidad internacional.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) –cuyas decisiones son obligatorias- tiene dicho que los jueces de los Estados Parte deben realizar un “control de convencionalidad” al momento de aplicar las normas en sus respectivos procesos, es decir, deben merituar si la norma (o lo que sea objeto de control) es acorde o no con la Convención Americana de Derechos Humanos y con otros documentos del sistema, y de no serlo no deben aplicarla. Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación no sólo ha aceptado esta posición, sino también exige que se tome en cuenta lo decidido por los demás órganos que monitorean los tratados de derechos humanos (Cfrm. CSJN, 13 de julio de 2007, “Mazzeo, Julio L. y otros”).

Además del *control de convencionalidad*, este tribunal ha recurrido a la *interpretación conforme*, esto es, la interpretación de la ley en consideración no sólo a estas otras fuentes en sentido formal, sino también a su armonización con los contenidos materiales que se expresan en sus valores, principios y reglas (Aguilar Cavallo, G. [2019]. El principio de interpretación conforme a los derechos fundamentales a la luz de la jurisprudencia chilena. *Cuestiones Constitucionales*, I(41), 83–128. <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2019.41.13942>). En este sentido, cabe recordar que este tribunal, aun en materia diferente a la exégesis de leyes penales, ha hecho aplicación de la llamada interpretación “*conforme*”. Ella configura “un principio que se deriva directamente de la Constitución como norma que confiere fundamento y unidad al ordenamiento jurídico (vid. María Luisa Balaguer Callejón, “Interpretación de la constitución y ordenamiento jurídico”, Tecnos, Madrid, 1997, pág. 111)” y “posibilita que, de entre varios entendimientos posibles de una regla de derecho, el intérprete opte por aquel que “*mejor se acomode a los dictados constitucionales*” (Jiménez Campo, J., *Enciclopedia jurídica básica*, Madrid 1995, pág. 3681), ya que se trata de “arbitrar una solución para el caso concreto que, partiendo “desde” la Constitución y orientándose “hacia” la norma infraconstitucional, preserve la eficacia de los principios y valores que

subyacen en la Ley Fundamental, subsanando de ese modo las deficiencias de una formulación normativa de menor jerarquía y de carácter excepcional, que -no obstante ese carácter- debe encontrar siempre como marco de referencia a la Constitución” (TSJ, Sala Contencioso-Administrativo, S. n° 79, 30/5/2000, entre muchos otros; TSJ Sala Penal, “Rodriguez”, S. n° 135, 28/5/2009; “Gongora”, S. n° 86, 22/4/2009; “Alaniz Funes”, S. n° 141, 22/6/2011).

Asimismo, la Corte IDH estima necesario recordar que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la CADH, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos.

4. Si bien este Alto Cuerpo ya se ha expedido al respecto (A.R. n° 1740 Serie A del 30/12/2021 y A. n° 819 del 17/12/2021, por intermedio de la Sala Penal), la privación de libertad de NNyA no punibles en razón de su edad ha continuado durante los años 2022 y 2023. Ingresaron 38 NNyA no punibles por su edad al Complejo Esperanza, esto es, 19 en el año 2022 y 19 hasta el 22/8 del corriente año 2023. Si bien ninguno de los mencionados en las presentes actuaciones se encuentra aún alojado allí, otros fueron ingresados y permanecían 9 NNyA no punibles por su edad en el complejo (cfm. informe remitido por la SeNAF, adjuntado al SAC mediante operación de fecha 24/8/2023).

La privación de la libertad de los NNyA no punibles por su edad causa gran preocupación a este Tribunal Superior de Justicia. Por ello, en fecha 30/12/2021, este Alto Cuerpo dictó el Acuerdo Reglamentario n° 1740 Serie A.

En ese Acuerdo se hizo referencia al A. n° 819, de fecha 17/12/2021, por el cual la Sala Penal de este Superior Tribunal Provincial sostuvo que la Observación General n° 24 del Comité del Niño (18/9/2019), en consonancia con la Convención del Niño, respecto de NNYA que no hayan alcanzado la edad mínima para la responsabilidad penal juvenil, ha remarcado que *la intervención estatal se debe orientar a las acciones preventivas para evitar el contacto con el sistema penal juvenil*, mediante alternativas enfocadas en la responsabilidad y asistencia parental y estatal, y *excepcionalmente*, que se recurra en los programas estatales al acogimiento fuera del hogar familiar “*como medida de último recurso y durante el período más breve posible y debe estar sujeta a revisión judicial*” (Observación n° 24, IV, A, 11). Asimismo, se rescató lo señalado en dicho pronunciamiento en relación a que la directriz de *minimización de la judicialización de NNYA no punibles* fue receptada por la reciente reforma legal implementada, ya que “la Ley n° 10.637, en el art. 86 *ter*, establece en forma expresa la derivación “*obligatoria*” del caso a una alternativa de justicia restaurativa, salvo que se trate de lesividad insignificante o bagatelaria en cuyo caso procede directamente el archivo. Además, se reseñó el siguiente extracto: “La regla es clara y *no deja alternativa para la subsistencia de las medidas tutelares, especialmente las privativas de la libertad* y deberá, en su caso, *revisarse la posibilidad de la validez constitucional con la regla en pugna (art. 94 bis)*, a fin de armonizar el sistema en consonancia con la Convención del Niño y sus directrices políticas preventivistas orientadas a las alternativas restaurativas en las cuales la *separación del NNYA no punible del ámbito familiar o alternativas semejantes es excepcional*”.

Por ello se resolvió que, a fin de precaver los conflictos que coloquen en pugna el funcionamiento institucional en relación a los NNYA no punibles con el sistema de derechos humanos vigente, correspondía hacer saber a magistrados y funcionarios que intervienen en el Fuero Penal Juvenil, que consideren la incompatibilidad del art. 94 *bis* de la Ley n° 9.944 que autoriza la privación de libertad de NNYA no punibles hasta seis meses -modificada por Ley

n° 10.637-, con la Convención del Niño, las recomendaciones y Observaciones del Comité del Niño, la jurisprudencia de la Corte IDH, la Corte Suprema de Justicia y el pronunciamiento de esta Sala Penal mencionado, en relación con la especial situación jurídica de quienes no han alcanzado la edad mínima para la responsabilidad penal juvenil.

Retomando el A. n° 819 mencionado, en dicha ocasión esta Sala Penal recordó que, como lo ha señalado la Corte IDH, los NNyA, al igual que los adultos, “poseen los derechos humanos que corresponden a todos los seres humanos (...) y tienen además derechos especiales derivados de su condición” (Ibáñez Rivas, Juana María, Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Revista IIDH, 2010, p. 25, disponible en internet <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25555.pdf>, visita diciembre 2021). La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la premisa de que los menores cuentan con los mismos derechos constitucionales que los adultos, no debe perder de vista que de dicho principio no se deriva que los menores, frente a la infracción de la ley penal, deban ser tratados exactamente igual que los adultos “pues reconocer que los menores tienen los mismos derechos que el imputado adulto, no implica desconocerles otros derechos propios que derivan de su condición de persona en proceso de desarrollo” (“M., D. E. y otro”, Res. del 7/12/2005).

A ello se agregó que *los NNyA no punibles tampoco deben ser tratados igual que los jóvenes punibles*. En esa línea se destacó que el acortamiento de los plazos es un rasgo muy marcado en la actual legislación y considerar que las personas no punibles deban transitar por los mismos pasos que los jóvenes punibles, es erróneo porque implica condicionar la inclusión en un programa adecuado de justicia restaurativa por exigencias predicables para otra categoría de sujetos: los responsables ante la ley penal. Asimismo, se resaltó que *la intervención de la justicia penal juvenil debe ser la mínima posible, porque el foco debe estar puesto en los programas preventivos a fin de evitar que se ingrese nuevamente en el sistema penal juvenil*. De igual modo, se puntualizó que la Ley n° 9.944 según modificación de la Ley n° 10.637,

profundiza el *rol subsidiario de la justicia penal juvenil* por fines preventivistas orientados a buscar alternativas restaurativas que eviten el contacto con el sistema penal juvenil, con mención del art. 86 *ter* de dicha ley respecto de la derivación de los NNyA no punibles a programas restaurativos.

5. Esta Sala ha destacado que el motivo sustancial de casación tiene por finalidad política unificar la jurisprudencia, pues si bien el pronunciamiento es obligatorio en el caso concretamente fallado, tiene un valor orientador en casos análogos para los tribunales inferiores, siquiera por razones de economía procesal, salvo que se agreguen nuevos argumentos que puedan variar el precedente.

Repárese que este tribunal se ha expedido recientemente en dos ocasiones, en relación a los estándares internacionales actuales sobre los derechos humanos de los NNyA menores a la edad mínima para ser responsables por infringir leyes penales, que deben ser observados por la justicia penal juvenil local en virtud del compromiso internacional asumido por el Estado argentino.

En dicha tarea se recurrió al *corpus juris* internacional sobre los derechos de los NNyA y se afirmó que *aquellos no punibles por su edad no deben ser tratados igual que los jóvenes punibles*.

En tal sentido, resulta de especial relevancia que la Convención sobre los Derechos del Niño haya dispuesto el establecimiento de una edad mínima por debajo de la cual se entiende que los NNyA no tienen capacidad para infringir las leyes penales. En consonancia, el art. 1 de la Ley n° 22.278 establece que “No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis (16) años de edad”.

De igual manera, consideró la Observación General n° 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil del Comité de los Derechos del Niño, la cual examina los principios y disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño. Dicha Observación General vino a sustituir la n° 10 (2007) en virtud de los cambios que se han

producido desde entonces como resultado de nueva normativa internacional y regional, jurisprudencia del Comité, los conocimientos actuales sobre el desarrollo en la infancia y la adolescencia, y la experiencia de prácticas eficaces, como las relativas a la justicia restaurativa, abordando temas que causan preocupación como lo es *la persistencia en privar de la libertad a NNyA* (apartado 1). Asimismo, señala que la privación de libertad de los NNyA debe ser una medida de último recurso, que en las pocas situaciones que se justifique se aplique *únicamente a niños de mayor edad* y esté estrictamente limitada en el tiempo y sujeta a revisión periódica (apartado 6).

La citada Observación se dedica especialmente a los NNyA que no alcanzan la edad mínima de responsabilidad. Explica que la *intervención temprana* en estos casos requiere “respuestas *multidisciplinarias* y adaptadas a las necesidades de los niños cuando se dan los primeros indicios de un comportamiento que, si el niño superara dicha edad mínima, se consideraría un hecho delictivo... Como prioridad absoluta, los niños deben recibir apoyo en sus familias y comunidades. En los casos excepcionales en que se requiera un acogimiento fuera del hogar familiar, esta modalidad alternativa de cuidado debería producirse preferiblemente en un entorno familiar, aunque *en algunos casos puede ser apropiada la asistencia residencial, a fin de proporcionar la variedad de servicios profesionales necesaria. Debe utilizarse únicamente como medida de último recurso y durante el período más breve posible, y debe estar sujeta a revisión judicial*” (apartado 11).

Por lo tanto, a los NNyA no punibles por su edad se les aplica un sistema distinto respecto de los punibles, con un enfoque diferenciado, basado en un abordaje multidisciplinario, en el que *la libertad es la regla absoluta y no deja margen para el encierro*.

Es que atento lo expuesto, la privación de libertad debe aplicarse solo a NNyA de mayor edad (excepcionalmente, como medida de último recurso), mientras que respecto de NNyA que no alcanzan la edad mínima de responsabilidad penal, la intervención estatal debe estar orientada a acciones preventivas para evitar el contacto con el sistema penal juvenil, pues “...Se ha

demostrado que el contacto con el sistema de justicia penal perjudica a los niños, al limitar sus posibilidades de convertirse en adultos responsables” (Observación General n° 24, apartado 2).

Nótese, además, que la misma Observación indica que “Los niños que no han alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal deben recibir asistencia y servicios de las autoridades competentes, según sus necesidades, y *no deben ser considerados como niños que han cometido delitos penales*” (apartado 23).

Como se mencionó arriba, la directriz de minimización de la judicialización de NNyA no punibles fue receptada recientemente en la provincia al establecer la derivación obligatoria del caso a una alternativa de justicia restaurativa, no dejando margen para la subsistencia de las medidas tutelares, especialmente las privativas de la libertad.

Entonces es este marco el que debe considerarse las normas en las que los/as jueces disponen la privación de libertad de un NNyA no punible (arts. 90 y 94 *bis*, Ley 9.944, modificada por Ley 10.637).

El art. 90, bajo el epígrafe Medidas urgentes establece: “Desde el principio el Juez puede disponer las medidas que estimare necesarias para proveer al resguardo de los derechos de la niña, niño o adolescente, las que no tendrán mayor duración que la indispensable para tomar conocimiento directo y personal, disponer los estudios y peritaciones sobre su personalidad, entorno familiar y social y proceder según lo previsto en el artículo 87 de esta Ley, lo que en ningún caso puede exceder los treinta (30) días corridos”.

El art. 94 *bis*, establece: “En caso de haberse aplicado una medida de resguardo o de coerción a una niña, niño o adolescente no punible, que implique el impedimento de su externación por propia voluntad, la misma solo puede extenderse el tiempo necesario para la aplicación de medidas alternativas vinculadas a la edad de aquél, la que en ningún caso puede exceder los seis (6) meses. Vencido dicho plazo el Juez Penal Juvenil actuante puede solicitar, mediante resolución debidamente fundada, una prórroga excepcional por única vez y por seis (6) meses,

la que debe ser autorizada por la Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar”.

Tomadas aisladamente y en su tenor literal, estas reglas aparecen en franca contradicción con las reglas convencionales, las recomendaciones realizadas por los organismos habilitados y otras disposiciones de la misma ley que hemos citado que disponen la remisión y el paradigma restaurativo.

No es algo simple determinar que el art. 90 (medidas urgentes) abarque también a NNyA no punibles, en consideración que esta disposición está en un Capítulo diferente al que aquellos les corresponde (Capítulo II, arts. 92 a 96). Si así fuese, sería contradictorio que parifique la duración de una medida excepcional para jóvenes punibles y no punibles, ya que tienen un trato diferenciado. ¿Cómo se justifica privar de la libertad para resguardo judicializando, cuando el paradigma es la no judicialización de los no punibles? En todo caso, serían aplicables las medidas de tercer nivel previstas en la misma ley que puede tomarse en sede administrativa y luego tener un control judicial (arts. 48 y sgts) y no esta disposición. Esto ya desplaza esta regla como fundamento de la privación de libertad dispuesta en sede judicial. En cuanto al art. 94 *bis*, el plazo es por demás extenso, con su prórroga se diferencia sólo en seis meses con la duración de esa medida cautelar para jóvenes punibles. Y la más seria objeción es la referencia a la expresión “coerción” que desnuda su verdadera sustancia. Este fin es inconciliable con todos los principios convencionales, que implica aplicar a NNyA no punibles una medida restrictiva de la libertad que otra disposición elimina (art. 94).

Por eso este método (*interpretación literal*), en estos casos de las reglas mencionadas es insuficiente, porque si tuviesen sólo este sentido aisladamente consideradas o en su conjunto con otras reglas de la misma ley, estarían en pugna con la CDN y las recomendaciones del organismo Comité del Niño). Recurriremos a realizar una *interpretación conforme* a los derechos humanos de NNyA de estas reglas. En ella, como dijimos, debemos armonizar la ley con el contenido material del plexo convencional que trasuntan los valores, principios y reglas, y es esta tarea la que posibilita ajustar o conformar la interpretación literal a los casos

concretos para que sea coherente con el marco convencional, si esto es posible la ley no será inválida (Aguilar Cavallo, pub. cit., p. 90 y nota 23). La interpretación conforme puede reducir, sustituir o modificar la aplicación literal de la ley en los casos concretos (aut. y ob. cit.).

Con esta herramienta, advertimos que en principio el art. 90 no es aplicable porque ya existen en la ley medidas excepcionales con fines tuitivos y que judicializan sólo el contralor. En cuanto al art. 94 *bis*, consideramos que esta disposición debe ser interpretadas muy restrictivamente, en situaciones excepcionalísimas, en las que sea imposible o esté contraindicado según opinión técnica, incluir al NNyA de inmediato en un programa de justicia restaurativa. Por ejemplo, en los casos de consumo problemático de drogas, siempre que de conformidad a la intervención multidisciplinaria de profesionales de acuerdo a la legislación de salud mental, sea indispensable por un riesgo cierto y actual la internación involuntaria para el tratamiento.

Pero de ningún modo esta medida, que reiteramos es excepcionalísima y así debe ser justificada, puede ser cumplida en el mismo dispositivo establecido para jóvenes punibles y tener la extensión de 12 meses (6 y prórroga). Si todo el marco normativo hace una clara separación, luego es incoherente que desde la justicia se anulen esas diferencias y se dispongan bajo la etiqueta “medidas cautelares” verdaderas privaciones de libertad. Si es imprescindible, una medida de protección fuera del hogar familiar, como señala la recomendación, tiene que tratarse de un dispositivo semejante al de un entorno familiar y si esto no es posible, una residencia asistencial como *última ratio* y por el más breve tiempo posible.

IV. De la resolución recurrida surge que en fecha 2/7/2023, el Juzgado de Control, Niñez, Adolescencia, Penal Juvenil, Violencia Familiar, Género y Faltas de la ciudad de Laboulaye, se avocó al conocimiento de los autos SAC 12080944, tomó contacto inmediato con el adolescente L. M. Z. y solicitó a la SeNAF que arbitrara los medios para que reciba la

atención integral multidisciplinaria y apoyo psicoterapéutico que su situación requiere, realizando un abordaje interdisciplinario y disponiendo las medidas necesarias para proveer a su resguardo y asegurar la realización de estudios y peritaciones sobre su personalidad, entorno familiar y social (arts. 2, 3, 4, 6, 87 inciso f y 90 Ley n° 9944), debiendo informar las medidas que se adoptan.

En la misma fecha, se solicitó al Centro de Admisión y Diagnóstico que arbitrara los medios para que el adolescente fuera alojado en una institución a su cargo que impida su externación por su sola voluntad, donde reciba la atención integral multidisciplinaria y apoyo psicoterapéutico que su problemática requería con evaluación multidisciplinaria (psicológica, psiquiátrica, etc.) en el marco del art. 90 en función del art. 87 inciso f de la Ley n° 9944.

En fecha 26/9/2023, la SeNAF informó que el adolescente L. M. Z. se encuentra alojado en el Centro Socioeducativo Complejo Esperanza -Instituto Mixto- desde el día 3/7/2023 por orden del Juzgado de Control, Niñez, Adolescencia, Penal Juvenil, Violencia Familiar, Género y Faltas de la ciudad de Laboulaye.

V. En virtud de que el adolescente L. M. Z. resulta no punible por su edad ya que cuenta con 14 años (art. 1 Ley n° 22278) y que a la fecha de informe permanece alojado en el Complejo Esperanza en función de los arts. 90 y 87 inc. f de la Ley n° 9944, se torna indispensable tomar razón de los estándares internacionales actuales sobre los derechos humanos de los NNyA que no han alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal que, conforme el compromiso internacional asumido por el Estado argentino, deben ser observados por la justicia penal juvenil, y adecuar su situación conforme lo expuesto en el apartado III de la presente.

En consecuencia, a la presente cuestión, votamos en forma afirmativa.

A LA SEGUNDA CUESTION

Los señores Vocales doctores Aída Tarditti, Sebastián López Pela y María Marta Cáceres de Bollati dijeron:

En virtud del resultado de la votación que antecede, corresponde hacer lugar al recurso de casación por salto de instancia deducido por la asesora letrada con funciones múltiples reemplazante de la ciudad de Laboulaye, doctora Mariana Noelia Ferreyra, en el carácter de representante complementaria del joven L. M. Z. y, en consecuencia, casar el Auto n° 51, del 23/8/2023 dictado por el Juzgado Penal Juvenil de Cuarta Nominación de esta ciudad, en cuanto resolvió: “...I) Rechazar la demanda de Habeas Corpus presentada por doctora Mariana Noelia Ferreyra, Asesora Letrada con funciones múltiples de la ciudad de Laboulaye, en el carácter de Representante Complementaria del joven L. M. Z., en razón de que no se da en el presente caso, los extremos requeridos por el art. 3 de la ley 23.098...”.

En su lugar, revocar el auto impugnado y reenviar los presentes al tribunal *a quo* para que dicte un nuevo pronunciamiento por el cual se adecúe la situación del adolescente L. M. Z. a los estándares internacionales de derechos humanos de NNyA menores a la edad mínima para ser responsables por infringir leyes penales, conforme los fundamentos expuestos.

Sin costas por el éxito obtenido en esta sede (arts. 550 y 551 CPP).

Así votamos.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE:

I. Hacer lugar al recurso de casación por salto de instancia deducido por la asesora letrada con funciones múltiples reemplazante de la ciudad de Laboulaye, doctora Mariana Noelia Ferreyra, en el carácter de representante complementaria del joven L. M. Z. y, en consecuencia, casar el Auto n° 51, del 23/8/2023 dictado por el Juzgado Penal Juvenil de Cuarta Nominación de esta ciudad, en cuanto resolvió: “...I) Rechazar la demanda de Habeas Corpus presentada por doctora Mariana Noelia Ferreyra, Asesora Letrada con funciones múltiples de la ciudad de Laboulaye, en el carácter de Representante Complementaria del joven L. M. Z., en razón de que no se da en el presente caso, los extremos requeridos por el art. 3 de la ley 23.098...”.

II. En su lugar, revocar el auto impugnado y reenviar los presentes al tribunal *a quo* para que dicte un nuevo pronunciamiento por el cual se adecúe la situación del adolescente L. M. Z. a los estándares internacionales de derechos humanos de NNyA menores a la edad mínima para ser responsables por infringir leyes penales, conforme los fundamentos expuestos.

III. Sin costas por el éxito obtenido en esta sede (arts. 550 y 551 CPP).

Protocolícese, hágase saber y oportunamente bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

TARDITTI Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.10.19

LOPEZ PEÑA Sebastian Cruz

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.10.19

CACERES Maria Marta

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.10.19

PUEYRREDÓN Maria Raquel

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2023.10.19